

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la *Potenda*, núm. 5, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

No permitiendo la santidad de los dias Jueves y Viernes Santo, el que saliese en este último dia el Boletín que en él debia publicarse, se suple por medio del presente duplicado. Segovia 9 de Abril de 1849.—*Eugenio Reguera*.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Instruccion pública. Enseñanza secundaria.

Real orden de 12 de Marzo creando una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos, correspondientes al ramo de instruccion pública

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 12 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de instruccion pública, á fin de que los establecimientos de enseñanza, y especialmente los institutos, puedan subsistir de un modo independiente, ó con menor gravámen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.»

«Artículo 1.º En cada instituto provincial se establecerá una comision investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de instruccion pública.»

«Compondrán estas comisiones en los institutos agregados á las universidades, el Gefe político de la provincia, presidente, el rector de la universidad y el director del instituto.»

«El rector de la universidad de Madrid designará de entre los directores de los dos institutos existentes en la Corte el que haya de formar parte de la comision.»

«En los demas institutos constará la comision del Gefe político, presidente, del vice-presidente de la junta inspectora, ó en su defecto del vocal que nombre el Gefe político y del director del establecimiento.»

«Art. 2.º El secretario del instituto, y en Madrid el que elijere el rector de la universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliada por los empleados de su secretaría.»

«Art. 3.º Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse son. Primero. Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, excepto las enagenadas por el mismo Estado como libres, que se hallen gravadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de la enseñanza á cargo del Ministro de instruccion pública. Segundo. Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes, ya sea de patronato público ó particular, cuyas fincas estén destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion. Tercero. Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenían los mismos objetos. Cuarto. Averiguar las fincas que, habiendo tenido la aplicacion indicada, ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos, estan usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.»

«Art. 4.º El rector en las comisiones de los institutos agregados á universidad, y el director en las demas, tendrán á su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlas en es-

tado de resolucion, siendo responsables de toda negligencia en el particular.»

«En su consecuencia el rector ó director se entenderá con las corporaciones, oficinas y particulares, oficiándoles directamente á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido; y siempre que hubiere trabajos preparados, propondrá al presidente la celebracion de juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios.»

«Cuando se encontrare resistencia en suministrar los expresados datos, intervendrá á peticion del rector ó director, el Gefe político, quien dará cuenta sin dilacion al Gobierno si tampoco pudiere vencerla.»

«Art. 5.º Completa la instruccion del expediente se dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente; y decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando en caso afirmativo, el destino que deba darseles. Cuando la resolucion sea negativa, se remitirá el expediente al Ministerio.»

«Art. 6.º Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares acordadas por la comision, se harán por el rector ó director, con arreglo al artículo 4.º de esta Real orden y en los términos que en la misma se previenen.»

«Art. 7.º Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el Gefe político, al dar cuenta de ello al Gobierno, remitirá el expediente original, á fin de que en su vista, y oido el Consejo Real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda.»

«Este expediente deberá siempre contener: 1.º Copia de la escritura de fundacion. 2.º Las razones que contra la aplicacion intentada alegaren los patronos, administradores ó personas que estén utilizándose de los bienes. 3.º El dictámen de la junta inspectora del Instituto y el de la Comision investigadora. 4.º El informe particular del Gefe político si creyere oportuno darlo.»

«Art. 8.º Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion pública estén gravadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe á quien corresponda.»

«Art. 9.º Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones, resultaren datos y noticias que puedan aprovechar é interesar al Estado ó establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros Ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los objetos á que haya lugar.»

«Art. 10.º En cada instituto se abrirá un registro de las rentas y fincas que se descubran con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la Direccion de instruccion pública.»

«Art. 11.º Dentro de los ocho primeros dias de cada mes dará cuenta el Rector ó Director de cuanto se hubiere adelantado en el anterior, haciéndolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.»

«Art. 12.º Los méritos que contraigan los rectores y directores en estas comisiones, les servirán de especial recomendacion, y se anotarán en sus hojas de servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte con el modelo que á continuación se expresa para el debido conocimiento y observancia por parte de las personas á quienes toque la formacion del registro de fincas y rentas aplicadas á la instruccion pública en esta provincia, como por parte de aquellas á quienes incumba la exhibicion de documentos. Segovia 9 de Abril de 1849.—*Eugenio Reguera*.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones serán admitidas dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Real Decreto.



En la Redaccion, calle de la Puente, núm. 5, donde se admiten para su insercion, pidiendo el permiso del Sr. Gobernador, los anuncios de Camareros y Cocineros, y demas que se refieren a las necesidades de las Administraciones de la Provincia.

MODELO

Registro de fincas y rentas aplicadas á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

ARTICULO DE OFICIO.

TITULO ó denominacion de las fundaciones.	OBJETO de esta.	PUEBLOS en que existen las rentas de propiedades.	CALIDAD de las fincas que son propiedad de la fundacion ó carga.	NOMBRE del arrendatario de las propiedades.	NOMBRE del poseedor de las fincas gravadas.	RENTA O PRODUCTO DE LA FINCA O DE LA CARGA.				Cargas eclesiásticas y de beneficencia que tienen las propiedades.	Corporaciones á cuyo favor estan las cargas.	Establecimiento á que se han aplicado las fincas ó rentas.	SU FECHA.			Numero del expediente.	Idem del legajo en que está.	OBSERVACIONES.
						METALICO.		FRUTOS.					Días.	Mes.	Año.			
						Reales vellon.	Maravedis.	Especies.	Cantidades de las especies.									
Ondátegui.	Cátedra de latín.	Segovia.	Una casa calle Real, núm. 20.	Pedro Fernandez.	Juan de la Torre.	500.	50.	Trigo.	20 fanegas, 5 celemines, 2 celemines.	Una misa todos los Domingos.	Parroquia del mismo pueblo.	Instituto.	1.	Julio.	47.	6.	13.	
San Juan.	Id.	Torrecaballeros.										Instituto.	6.	Agost.	47.	5.	20.	

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 1.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 1.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 1.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 2.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 2.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 3.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 3.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 3.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 4.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 4.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 5.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 5.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 5.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 6.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 6.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 7.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 7.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 7.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 8.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 8.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 9.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 9.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 9.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 10.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 10.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 11.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 11.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 11.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Art. 12.º. El Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, en su artículo 12.º, dispone que las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de..... se registren en un libro que se llevará en la Administracion de esta provincia, y en el que se anotarán las fincas y rentas que se aplican á la instruccion pública en el territorio de la provincia de.....

Dirección de Administración.

Montes.

Real orden aclarando la de 24 de Junio del año anterior, sobre remision al Gobierno de S. M. de los estados semestrales de aprovechamientos de Montes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden me dice lo siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Albacete lo que sigue:

«En vista de lo manifestado por V. S. en oficio de 8 del pasado al remitir los estados semestrales de cortas de árboles, aprovechamientos de montes y demas datos que comprenden los modelos circulados con Real orden de 24 de Junio del año anterior, y en aclaracion de las dudas ocurridas sobre este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver diga á V. S.: Primero. Que los Comisarios de montes de esa provincia han comprendido bien el espíritu de la expresada circular y estados semestrales en cuanto al avalúo ó cálculo aproximado del importe de las leñas para quemar, repartidas ó disfrutadas por los vecindarios; porque el objeto de dicha disposicion no es alterar bajo ningun concepto las costumbres y buenos usos establecidos de inmemorial sobre aprovechamientos gratuitos de leñas para los hogares y demas pequeños beneficios ó disfrute de los montes, sino saber los que son y lo que valen aproximadamente en cada pueblo para conocer con la posible exactitud su importe y formar en su dia la estadística exacta de esta riqueza; en cuyo concepto los Comisarios del ramo continuarán estampando en los estados sucesivos el cálculo aproximado de dicho importe, ya sea sobre la base del número de vecinos de cada pueblo, ó sobre cualquiera otra que fuere mas exacta. Segundo. Que en la columna de los ganados se estampe solamente el número de las cabezas que hubieren aprovechado los pastos, expresándose por nota, si se quiere, el de las que pudieran mantenerse con ellos en los montes de cada pueblo. Tercero. Que no se señalen en los estados más productos de montes que los correspondientes al semestre respectivo, dejando para el siguiente los que le correspondan para completar el producto del año, que debe suponerse concluido en fin de Setiembre. Cuarto. Que en donde hubiere ganado mular en bastante numero, cuya especie no se halla comprendida en el estado, se incluya por nota al pié de este, de la manera que corresponda, el total de cabezas que resultaren de los datos reunidos en cada comisaría; sin perjuicio de que al hacerse nueva impresion de estados se incluya este y otro cualquier dato que pueda convenir para completar estas relaciones. Y quinto. Que con el mismo objeto no omitan los comisarios cualquiera observacion que juzgasen importante, á fin de regularizar y perfeccionar esta parte tan interesante de la estadística y servicio del ramo.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 2 de Abril de 1849.—Eugenio Reguera.

Dirección de Administración general.

Montes.

Real orden sobre la intervencion que deben tener los Comisarios y peritos agrónomos de los montes, en los que pertenecen al Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del próximo pasado me comunica la siguiente Real orden:

«En Real orden trasladada al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre último, se dice lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Fincas del Estado lo que sigue.—Enterada la Reina de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, en que manifiesta hallarse conforme en que la intervencion pericial de los Comisarios y Peritos agrónomos de Montes en la conservacion y aprovechamiento de las fincas de esta clase pertenecientes al Estado, se verifique en los términos y bajo las bases establecidas en la Real orden de 13 de Junio último, se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes correspondientes á los Intendentes de las provincias para que las oficinas de Fincas del Estado no pongan impedimento alguno á los referidos Comisarios y Peritos agrónomos en el reconocimiento de los Montes que administran, designacion de las épocas en que deben realizarse las cortas, y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado; quedando á cargo de las referidas Oficinas, sin la menor intervencion de aquellos, el arrendamiento de los Montes, la subasta de las leñas en la época en que es costumbre hacerlo, la recaudacion de sus productos, y los guardas que vigilan su conservacion, con arreglo á las instrucciones que reciban de esa Direccion general. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

«De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; encargándole que para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto se ponga V. S. de acuerdo con el Intendente de esa provincia, á fin de que reconozca los Comisarios y peritos agrónomos que están destinados en la misma al servicio del ramo, puedan dar principio desde luego al ejercicio de sus funciones periciales en los referidos montes de Bienes nacionales de la manera que está prevenido; participando V. S. el cumplimiento de esta disposicion Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1849.»

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad Segovia 31 de Marzo de 1849.—Eugenio Reguera.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de Fincas.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, del dia 28 de Marzo se ha señalado para los remates de fincas del Estado el dia, horas y puntos siguientes:

El dia 10 de Mayo de once á once y media de su mañana.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad una heredad de una obrada y tres cuartas, que en el pueblo de Miguel-Ibañez pertenecieron á Religiosos Dominicos de esta ciudad, que producen de renta dos fanegas, un celemin y dos cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, y han sido tasadas en mil cuatrocientos cincuenta reales y capitalizadas en tres mil ciento sesenta y ocho con diez y ocho, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta: no tiene carga de justicia y su arriendo sigue por la tácita. El pago total de este remate se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100, otra id. en la del 4 y lo restante en la de sin interés por doble cantidad.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva, una casa que en Balisa perteneció á la cofradía

de San Sebastián que produce de renta anual sesenta y cuatro reales; capitalizada en mil cuatrocientos cuarenta reales, tasada en mil seiscientos cincuenta y retasada en novecientos ochenta, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta, mediante la falta de licitadores en el primero y segundo remate. El pago total del remate de esta finca se verificará á metálico en veinte plazos de año cada uno. Segovia 28 de Marzo de 1849.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Arrendamientos.

El Sr. Intendente de esta provincia, por decreto fecha 23 del actual, ha señalado el dia 29 de Abril próximo para los remates de arriendo de las fincas que se espresan.

De once á once y cuarto de su mañana.

Cincuenta y nueve fincas rústicas y una casa que en el pueblo de Muñoveros se adjudicaron á la Hacienda, bajo el tipo de 2275 rs. 2 mrs. de renta anual.

De once y cuarto á once y media.

Una huerta que en el pueblo de Santa María de Riaza perteneció á Memoria de Animas, bajo el tipo de 91 reales de renta anual.

De once y media á once y tres cuartos.

Cinco aranzadas de viña que en el pueblo de Navas de Oro pertenecieron á la cofradía de Veracruz, bajo el tipo de 136 reales de renta anual.

De once y tres cuartos á doce.

Una tierra que en el pueblo de Madrona perteneció á la Ermita de San Antolin de las Navas de Riofrio, bajo el tipo de 19 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce á doce y cuarto.

Dos tierras, dos majuelos y dos viñas que en el pueblo de Moraleja de Coca pertenecieron á dos aniversarios, bajo el tipo de 103 reales 18 maravedises de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aquí ante el Sr. Intendente, Administrador y Escribano del ramo, y en aquellos ante el Alcalde, Procurador Síndico, Escribano ó Fiel de fechos y representante del Administrador, siendo cada arriendo por cuatro años y el pago en metálico. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del ramo y subalternas respectivas. Segovia 27 de Marzo de 1849.—P. E. S. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Venta de fincas.

En la cantidad de 12165 rs. 30 mrs., han sido capitalizadas unas heredades de veinte y cinco obradas tres cuartas de segunda y tercera calidad, que en el pueblo de Moraleja de Cuellar pertenecieron á los religiosos Basilio de Cuellar.

En la de 1012 rs. 32 mrs., lo han sido igualmente otras de dos obradas que en el pueblo de Valledado pertenecieron á trinitarios de Cuellar.

En la de 2703 rs., 18 mrs., lo han sido asimismo otras de ocho obradas de segunda y tercera calidad, que en el pueblo de Chatun pertenecieron á los mismos.

En la de 54600 rs. lo han sido tambien otras de bienes mostrencos de ciento treinta y dos obradas y una cuarta, en el pueblo de Cedillo de la Torre, y procedentes de la capellanía titulada de la Merced.

En la cantidad de 10920 reales han sido capitalizadas unas heredades de treinta y nueve obradas, dos y media cuartas, que en el pueblo de Campo de San Pedro, pertenecieron á Estemporalidades de Jesuitas.

En la de 6400 rs. ha sido tasada una casa que en el pueblo de Santo Tomé del Puerto, perteneció á Gerónimos del mismo.

En la de 14.633 rs. 28 mrs. han sido capitalizadas unas heredades de 32 obradas tres cuartas de primera, segunda y tercera calidad que en el pueblo de Sauquillo pertenecieron á Dominicos de Segovia. Segovia 2 de Abril de 1849.

Se permite la insercion.—Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 31 de Marzo próximo pasado me remite los dos anuncios siguientes:

Intendencia general militar.—El Intendente general militar hace saber: que debiendo contratarse el servicio de transportes militares por mar, canales y rios navegables, por el término de dos años, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia general el dia 30 de Abril próximo á las dos en punto de su tarde, que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el tanto por ciento de baja á la totalidad de los precios límites marcados por la intervencion general, que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado á que se convengan encargarse del servicio; bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio, en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que la baja del tanto por ciento se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sujecion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aque-

lla, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

El Intendente general militar hace saber: que debiendo contratarse el servicio de trasportes terrestres del ramo de guerra por el término de dos años, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de esta Intendencia el día 30 de Abril próximo a las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones; en su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije, clara y terminantemente el tanto por ciento de baja á la totalidad de los precios límites, marcados por la intervencion general, que figuran en el pliego unido al de condiciones arriba citado, á que se convenga encargarse del servicio, bajo el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que la baja del tanto por ciento, se fije precisamente por igual á los precios que contiene este servicio, con entera sujecion al espresado pliego de condiciones, y que el licitador que suscriba aquella, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 1.º de Abril de 1849.—Mariano García.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Pedro María Escudero y Azara, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

A virtud de providencia de este Juzgado, fecha de este día, á continuacion del expediente de testamentaria y concurso de acreedores á los bienes que quedaron á la defuncion de Feliciano Barroso, vecina que fué de esta ciudad, se sacan á públi-

ca subasta diferentes heredades labrantías, en término del lugar de Brieva, la mitad de una casa consistente en esta poblacion, parroquia de San Millan, calle de Caballares, señalada con el número 19., y una tierra cercada con sus paredes de piedra y barro, situada frente al fielato de la Piedad, que se venden para hacer pago á los acreedores de las costas causadas: si alguna persona quisiere hacer postura, acuda á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, que se le admitirá la que lixiere siendo arreglada; advirtiéndose que para su remate está señalado el día 24 de Abril próximo y hora de las once en punto de su mañana, en la Casa Audiencia de S. S. Dado en Segovia á 24 de Marzo de 1849.—Doctor Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

Se permite la insercion.—Reguera.

Gobierno político de la provincia de Avila.

En las casas Consistoriales de la villa de Navas de Pinares ante la junta reparadora de edificios de ella y bajo la presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, se remata en el día 22 del próximo mes de Abril y hora de las diez de la mañana la ejecucion de las obras necesarias para la reconstruccion de dos edificios, destinados á escuelas de primera educacion y habitaciones de maestros y profesor facultativo del pueblo, cuyas obras han de realizarse con entera sujecion á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas aprobadas al efecto que estarán de manifiesto en la secretaria de la citada junta reparadora hasta el acto de la celebracion del remate. Avila 31 de marzo de 1849.—Felipe Benicio Diaz.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Mojados provincia de Valladolid y á cuatro leguas de esta capital, se arriendan los pastos de la rastrojera y hoja de todo su término jurisdiccional, susceptibles de poder mantener dos mil quinientas cabezas de ganado lanar.

La persona que desee adquirirlos se podrá presentar al arrendatario Remigio Gimenez, vecino de dicha villa.

Se permite la insercion.

Colegio de Artillería.

Habiendo dispuesto la Junta Gubernativa del Establecimiento sacar á pública subasta el labado, planchado y cosido de la ropa blanca de los Caballeros Cadetes, se pone en conocimiento del Público, para que las personas que gusten interesarse, pasen á la Secretaría del mismo á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto de diez á doce de la mañana hasta el 15 del próximo Abril, en cuyo día se adjudicará al mejor pastor. Segovia 31 de Marzo de 1849.—Por acuerdo de la J. G.—El Secretario, José Pardo.

Se permite la insercion.